

30809

25
79



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**EL PROVEEDOR Y SU
SITUACION JURIDICA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ALBERTO RAMON OÑATE CASTAÑEDA

MEXICO, D. F.

1986

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PREFACIO

Págs.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

I. SITUACION ECONOMICA PREVALENTE DE LOS PROVEEDORES.	5.
II. SITUACION DEL PUBLICO.	6.
III. EFECTOS PERJUDICIALES.	7.
IV. EL DERECHO.	8.
V. EL DERECHO PATRIO.	11.
VI. EL ESTADO.	13.

CAPITULO II

CONSTITUCIONALIDAD

I. LA FACULTAD DEL CONGRESO A LEGISLAR SOBRE COMERCIO.	17.
II. EL CONCEPTO DE COMERCIO.	18.
III. LAS OBLIGACIONES DEL COMERCIANTE EN EL CO DIGO DE COMERCIO.	20.
IV. OPINION DE BARRERA GRAF.	22.

	Págs.
V. CRITICA DE LA OPINION ANTERIOR.	22.
CAPITULO III.	
LAS OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.	
I. LAS OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR CUANDO INFORMA Y OFRECE.	24.
II. NATURALEZA DE ESTAS OBLIGACIONES.	28.
III. LAS OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR CUANDO CONTRATA Y EJECUTA EL CONTRATO.	29.
IV. POSICION DEL CONSUMIDOR.	41.
CAPITULO IV.	
LOS EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL PROVEEDOR.	42.
CAPITULO V.	
LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.	47.
CONCLUSIONES	52.
CITAS BIBLIOGRAFICAS	55.
BIBLIOGRAFIA	58.

PREFACIO

Las atribuciones del Estado que permiten actuar a su órgano admi
nistrativo vigilando, controlando y fomentando la actividad de
los particulares son en la actualidad numerosas y tienden a seguir
aumentado.

Al iniciar nuestra investigación aceptamos con Jorge Barrera Graf
que la Ley Federal de Protección al Consumidor establecía y regu
laba una nueva relación jurídica en nuestro Derecho: la relación
proveedor-consumidor, y nos propusimos fundamentar la utilidad de
la intervención del órgano administrativo en ésta nueva relación
formada, al fin y al cabo, por particulares para los que existen
medios eficaces para dirimir sus controversias. Conforme fui-
mos profundizando descubrimos la imposibilidad de establecer la -
existencia de esa nueva relación jurídica en las disposiciones de
la Ley, haciendo caer nuestra hipótesis inicial.

Este nuevo descubrimiento nos llevó a tratar de localizar la fuen
te de las obligaciones a cargo del proveedor y concluimos que es
la situación jurídica que establece para él, de ahí el nombre de
nuestro trabajo.

A la nueva hipótesis que obligadamente se presentaba: la inter
vención del órgano administrativo para controlar y vigilar la ac

tividad de los proveedores es una invasión injustificada en la actividad de los particulares, la encontramos de muy difícil sostén ante circunstancias tan evidentes como la fortaleza que han llegado a adquirir los proveedores que les permite actuar impunemente afectando el derecho de los que con ellos se relacionan.

Creemos que el Estado debe permanecer al margen de la actividad de los particulares siempre y cuando los efectos de su actividad no dañen los objetivos o finalidades que el Estado debe satisfacer. Al analizar las prácticas de los proveedores encontramos que muchas de ellas obstaculizaban el logro de sus finalidades del Estado por lo que pretendimos localizar las causas para determinar si el efecto nocivo podía ser evitado sin necesidad de la intervención del órgano administrativo, el resultado de ésta investigación está contenido dentro del trabajo.

Consideramos que el estudio de las formas utilizadas por el Estado que limitan la actividad de los particulares presenta gran importancia, pues aunque utilizadas por el Estado para satisfacer necesidades, su uso es injustificado cuando el objetivo puede ser lo grado permitiendo el libre desempeño de la actividad privada. La Ley Federal de Protección al Consumidor es una nueva forma de intervención que debería desaparecer conforme las causas que la originan vayan desapareciendo o los medios tradicionales para dirimir controversias entre particulares fueran dotados de herramientas -

mas eficaces para eliminar los efectos dañosos.

Para llevar a cabo nuestro estudio procedimos a listar las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor y así facilitarnos su análisis. Al hacerlo encontramos que podíamos agruparlas bajo dos grandes rubros: obligaciones del proveedor cuando informa y ofrece y obligaciones del proveedor cuando contrata y cumple un contrato. Al estudiar sus efectos pudimos determinar la naturaleza de esas obligaciones así como de la función de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor. Todo lo anterior hubiese quedado incompleto sin la investigación acerca de las causas motivadoras de la Ley y de los efectos que con ella se pretende eliminar así como de la ubicación de la nueva ley dentro de nuestro sistema constitucional.

Para exponer preferimos dejar en primer término lo relativo a antecedentes y constitucionalidad pues creemos que en ésta forma damos mayor claridad a nuestra idea. Así dividimos nuestra exposición en seis capítulos exponiendo en los últimos el resultado de la investigación acerca de las obligaciones, sus efectos y la función de la Procuraduría del Consumidor reservando el último para conclusiones.

Nuestra labor de investigación tuvo varios obstáculos, entre ellos la inexperiencia, el tiempo y la escasa literatura sobre la mate-

ria. Su realización ha sido posible por las atinadas sugerencias de amigos y profesores a quienes agradezco el tiempo que de dicaron a aclarar mis dudas y a revisar el trabajo.

Con la presentación de mi tesis profesional concluyó la et a pa á ca d é n i ca de mi carrera. A ello han contribuido la formación que me dió la Escuela, el consejo y auxilio de mis padres, la colaboración de mis hermanos y amigos. A ellos dedico el pre s e n t e t r a b a j o que marca el inicio de mi profesión.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

1. SITUACIÓN ECONÓMICA PREVALENTE DE LOS PROVEEDORES.

El propósito de lucro esencial de la empresa capitalista, entendida como la "aportación de fuerzas económicas para la obtención de un beneficio patrimonial indeterminado" ha sido causa de notorios beneficios para la sociedad así como de graves perjuicios que solo hasta principios de nuestro siglo hemos pretendido evitarlos.

Obstaculizar su ejecución no era motivo de preocupación de los arquitectos del sistema; "El particular emplea su capital de forma que le produzca el mayor valor posible . Al hacerlo, así generalmente ni trata de favorecer el interés público ni sabe en cuanto lo favorece; lo único que busca es su propia seguridad, su propio beneficio. Y en ello hay una mano invisible que le lleva a servir a un fin que no estaba en sus intenciones. Al buscar propio interés, el particular muchas veces favorecen el de la sociedad mucho mas eficazmente que si lo hiciese a propósito (2), entendiendo el capital como: "La propiedad de los medios de producción más el trabajo asalariado"(3), ni de los ejecutores que en busca del lucro aplicaron su ingenio para darle a la empresa una organización tan eficiente en la busca de

su objetivo primordial que la mano invisible que la llevaba a servir el interés público se hizo impotente, permitiendo que el interés particular fuese satisfecho en detrimento del interés público.

Los proveedores o detentadores de los satisfactores gozan por este hecho de un poder económico tal que les permite abusar de él perjudicando al público y al individuo que necesita de ellos.

Descubierta la necesidad como el factor que permite un mayor lucro y aprovechando las investigaciones del comportamiento del hombre como individuo y como ente social y económico se diseñaron sistemas publicitarios y de venta encaminados a hacer nacer un cada vez mayor número de ellas teniendo como consecuencia la aparición de grupos de consumidores dependientes en mayor o menor grado de los proveedores que satisfacen sus necesidades reales o impuestas.

II. SITUACIÓN DEL PÚBLICO.

Por otro lado, el obrar del público facilita la realización por los proveedores de actos dañosos y la adopción de prácticas nocivas.

Ese obrar público, si bien muchas veces motivado, es un obrar irracional y conformista. Irracional porque elige sus satisfactores sin la suficiente inspección de ellos y sin el suficiente análisis.

lisis respecto de calidad y precio que muchas veces no son evidentes ni se ostentan, y conformista porque una vez descubiertos los vicios del satisfactor prefiere evitar formular un reclamo.

La multiplicación de las elecciones irracionales es fomentada por medio de la explotación de los instintos y pasiones del hombre al que ya no se le ve como tal sino como un número que incrementa a la masa consumidora para reportar un lucro al proveedor. El estudio de ésta conducta como la de los proveedores fué iniciado en Inglaterra bajo la denominación de "consumerism". Actualmente no existe sociedad bajo el régimen capitalista donde no existan las notas de este fenómeno.

III. EFECTOS PERJUDICIALES.

La "coacción psicológica para hacer compras" (5) y la "formación de hábitos perniciosos de consumo" (6) perjudican a la industria, al mercado y al individuo. La industria desvía sus esfuerzos de mejoramiento de su producto por perfeccionar el uso de medios de coacción pues así obtiene el lucro deseado sin el esfuerzo que requiere lo primero. Al mercado puesto que en él se verán cada vez menos artículos verdaderamente útiles. Y al individuo puesto que limita su capacidad de decisión, disminuye su capacidad de compra de verdaderos satisfactores así como su patrimonio.

La publicidad engañosa, la celebración de contratos de venta de bienes o servicios con dolo y el incumplimiento total o parcial de las obligaciones de ellos derivados afectan la tranquilidad de la población que requiere de los bienes o servicios que se ofrecen para satisfacer sus necesidades.

La entrega de un precio a cambio de un bien o servicio que no vale lo que se entrega afecta la disposición de recursos para la compra de otros bienes o servicios indispensables que es necesario subvencionar para evitar que desaparezcan del mercado.

Estos y otros efectos semejantes son obstáculos para el Estado en su pretensión de mantener la tranquilidad pública y de lograr un sano desenvolvimiento de su economía. A ello obedece que no solo ponga a disposición del consumidor un órgano adicional para dirimir sus controversias utilizando un procedimiento mas expedito, sino que promueve la formulación de denuncias por los afectados a efecto de conocer los actos y hechos dañosos de los proveedores antes de que se conviertan en prácticas difíciles de eliminar.

IV. EL DERECHO.

Solo hasta muy recientemente nuestra disciplina ha tomado como objeto de estudio y de reglamentación las conductas engendradas por

el sistema de libre empresa, cuyos protagonistas son tanto las empresas como los consumidores. A fines del siglo pasado la jurisprudencia inglesa, norteamericana y francesa se levanta como defensora de la parte débil en un género de relaciones que hasta entonces no habían sido consideradas. (10)

El juez le abrió el camino al legislador y actualmente encontramos leyes protectoras del consumidor en un considerable número de países: Francia, Bélgica, Suecia, Venezuela, Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra y de algunas organizaciones internacionales: Comité Nórdico sobre Cuestiones Consumidoras con sede en Oslo, Servicio del Medio Ambiente y de Protección al Consumidor, Órgano de la Comunidad Económica Europea. (11)

La tendencia de este derecho, que todavía carece de fuentes propias así como de notas de autonomía e independencia legislativa para considerarlo una nueva rama del Derecho (12), es evitar en lo posible las conductas y actitudes tomadas por las empresas que la experiencia ha demostrado ser dañosas para el público o que se suponen puedan ser dañosas. El particular siempre ha tenido a su disposición el sistema represivo del derecho para que los daños que le cause la conducta de la empresa o del particular le sean reparados, solo tenía que solicitar su intervención y demostrar el daño. Sin embargo, el sistema fué insuficiente para reprimir esas conductas que se multiplicaban día a día. A la Empresa no le im-

portaba que uno la demandase si con creces podía pagarle daños y perjuicios con las utilidades generadas de las operaciones celebradas con otros miles que no la demandaban. El objetivo fué entonces prevenir la realización de esas conductas y la toma de esas actitudes perniciosas, Instituyendose en defensor del consumidor dispone como ha de realizarse la conducta de la empresa sancionando su incumplimiento sin tener en cuenta el daño real que pudo haber o no causado al individuo consumidor. Indudablemente la denominación más sencilla y que ofrece una rápida concepción del objeto que reglamentan es la de protección al consumidor. Sin embargo, creo que ella puede originar el error de considerar que entre proveedor y consumidor se establece una relación jurídica que implique obligaciones y derechos para ambas partes.

Las leyes de protección al consumidor tienen por objeto regular la conducta de los proveedores que afecta a la población consumidora, conducta no nacida de una relación jurídica sino de la actividad propia de su giro y que cuando nace de una relación se le reglamenta no por lo que ella tenga de la relación sino por lo que se considere una conducta dañosa. Creo que, sin pretender cubrir todas las conductas que ellas tratan sino dar más claridad a la idea que quiero exponer, estas leyes deberían denominarse: **NORMAS MINIMAS** a las que deberan sujetarse los proveedores en el ejercicio de su actividad.

Entendiendo por proveedor a la persona física o moral; comerciante, industrial o prestador de servicios, Y a los órganos del estado, organismos descentralizados y empresas de participación estatal en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores. (ARTS. 2 y 3 LFPC).

V. EL DERECHO PATRIO.

Si pretendemos encontrar en nuestro derecho antecedentes legislativos de la Ley de Protección al Consumidor como un agrupamiento de disposiciones reglamentarias de la actividad de los proveedores con objeto de proteger al público consumidor sancionando administrativamente la actividad dañosa, no hemos de encontrarla. Una búsqueda minuciosa de disposiciones aunque no dictados con ese fin ni utilizando esos medios pero que le dieran satisfacción sería fructífera.

La intención proteccionista se expresa claramente en la exposición de motivos de la Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios.

Las obligaciones a cargo de determinadas personas por el solo hecho de serlo existen desde hace mucho tiempo en nuestro Derecho. Nues

tro Código de Comercio promulgado en 1889 contiene muchas disposiciones que obligan a comerciantes (comisionistas, mediadores, corredores, etc.) por el solo hecho de ser comerciantes.

Lo mismo podríamos decir de las sanciones administrativas a que los incumplidos se hacen acreedores.

Para formar este nuevo cuerpo de leyes no había necesidad de recurrir a explicaciones como la de la relación Proveedor - Consumidor.

Todas las fuentes de las obligaciones, ellas mismas, sus efectos, los medios de cumplimiento coactivo e incluso las relaciones existían en nuestro Derecho.

No obstante la existencia de disposiciones reglamentarias de la actividad de las personas a las que la Ley Federal de Protección al Consumidor les da la calidad de proveedores, era necesario hacer su aplicación mas eficaz. Ellas existían y existen para proteger el derecho del particular que se relaciona con ellas pero no para impedir la adopción de prácticas ilícitas diseñadas para reportar un lucro en perjuicio del derecho de quien necesita el bien o servicio ofrecido. Podría pensarse que con la satisfacción del primer objetivo se logra la del segundo, pero esto no es así. Para que el derecho de quien requiere de un bien o servicio sea protegido y restituido en caso de haber sido afectado se requiere la deman

da de restitución por parte del afectado que muchas veces no la formula y al proveedor, conocedor de esta situación no le importa adoptar esas prácticas ilícitas si ejecutadas en masa solo unas pocas de ellas son objeto de sanción.

Con la Ley Federal de Protección al Consumidor publicada el 22 de diciembre de 1975 y puesta en vigor el 5 de febrero de 1976, pretende el legislador mexicano hacer de la práctica de los proveedores una práctica carente de actos dolosos y de actos que lesionen a un muy importante sector de la población que aunque en su mayoría no reclame con oportunidad para que su derecho sea restituido, guarda su insatisfacción perjudicial para el sano desenvolvimiento del Estado Mexicano.

VI. EL ESTADO.

En su actitud pasiva de la época del florecimiento de las doctrinas individualistas vió crecer en detrimento de sus facultades y en perjuicio de la sociedad a las grandes empresas detentadoras del capital.

Muchos conflictos incluso bélicos y el ensanchamiento de la brecha económica entre unas clases sociales y otras motivaron la revisión de su actitud y se hizo de él un ente dotado de finalidades y atribuciones.

buciones para lograrlas.

"En la actualidad representa un papel de primera magnitud en la vida del hombre. Su política puede abrir al pueblo las puertas del bienestar o sumirlo en la desesperación y la ruina. Se le ha dotado de una estructura, organización, finalidades y poder que le permite fundar, favorecer y regular la cooperación social" . (13)

La intervención del Estado se ha hecho imprescindible. Solo el puede evitar la realización de conductas que dañan a la sociedad. Su intervención se hace mas notoria con la actividad que en ejercicio de atribuciones expresa o implícitamente encomendadas ha asumido el órgano administrativo vigilando, controlando y fomentando la actividad de los particulares aplicando disposiciones imperativas en lugar de supletorias y preventivas en lugar de represivas.

Con la Ley Federal de Protección al Consumidor se abre al órgano administrativo un campo mas amplio para el ejercicio de su función a efecto de satisfacer objetivos que pueden ser satisfechos por medio del ejercicio de la función jurisdiccional, conteniendo este nuevo cuerpo normativo disposiciones imperativas y preventivas.

La doctrina ha encontrado obstáculos para distinguir con claridad la función jurisdiccional y la función administrativa del Estado. Una parte de la doctrina se inclina a considerarlas semejantes con

siderando que el Estado hace las leyes en ejercicio de su función legislativa y las ejecuta haya o no controversia. Forman parte de este grupo Berthélemy y Rocco. (14)

El motivo propio del acto jurisdiccional es la declaración de la existencia de un conflicto y su fin el hacer que cesen ordenando restituir y respetar el derecho ofendido. Para definir la función administrativa analiza Fraga los diversos criterios usados para hacerlo, opinando con Vedel que si por ejecución de las leyes entendemos no solo su ejecución material o concreta sino también la realización de otras tareas usando las autorizaciones y de facultades discrecionales, dadas por la ley, la función administrativa sería una ejecución de leyes con el objeto de "asegurar el mínimo de condiciones necesarias para la continuación de la vida nacional, es decir, el mantenimiento del orden público y la marcha de los servicios públicos". (15) Expone la teoría de Jéze que clasifica los actos jurídicos en cuatro categorías: Actos creadores de situaciones jurídicas generales; Actos creadores de situaciones jurídicas individuales o que revisten al individuo de un status; Actos que comprueban situaciones jurídicas o un hecho con fuerza de verdad legal siendo los primeros propios de la función legislativa, los segundos de la administrativa y los últimos de la jurisdiccional. (16)

Concluye definiéndola como la función que el Estado realiza bajo

un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

Con la Ley Federal de Protección al Consumidor el Estado Mexicano en ejercicio de su función legislativa crea una situación jurídica general y encarga a su órgano administrativo la vigilancia de su cumplimiento considerando al jurisdiccional insuficiente para prevenir la realización de conductas viciadas de los proveedores.

En efecto, siendo la determinación de la existencia de un conflicto y la orden de respetar o restituir el derecho ofendido el motivo y fin del acto jurisdiccional, la previsión de la realización de los actos que ofendan el derecho de los demás no puede ser lograda por medio de la función jurisdiccional pues para impedir su realización es necesario actuar antes de que se provoque el conflicto, logrando así mantener el orden público.

La intervención del Estado con su órgano administrativo en la actividad de los particulares responde a la necesidad de proscribir la realización de actos ilícitos o viciados que a pesar de sus consecuencias se multiplicaban. Sin embargo, no la aplaudimos y deseamos descubrir otros medios que satisfagan el objetivo deseado permitiendo al Estado intervenir exclusivamente como juez en caso de presentarse una controversia respecto de las relaciones entre particulares.

CAPITULO II

CONSTITUCIONALIDAD

I. LA FACULTAD DEL CONGRESO PARA LEGISLAR SOBRE COMERCIO.

La Fracción I del Artículo 73 de nuestra Constitución Política confiere al Congreso la facultad para legislar en toda la República sobre comercio además de otras actividades.

Esta fracción ha sido objeto de varias modificaciones sin que la facultad para legislar sobre comercio haya sido modificada. El texto original la contenía.

En virtud de nuestro sistema federal el hecho de que esta facultad haya sido conferida al Congreso implica la renuncia a su ejercicio por parte de los Estados miembros del pacto federal.

Por la disposición contenida en la fracción I del artículo 104 de nuestra Constitución Política los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal pueden conocer, a elección del actor, de controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales que solo afecten intereses particulares.

Los límites a la facultad del Congreso para legislar sobre comercio hemos de encontrarlos en el concepto de Comercio.

II. EL CONCEPTO DE COMERCIO.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez hace reseña de las penurias pasadas por la Doctrina en la búsqueda de un concepto unitario de comercio enumerando las causas:

1. Mutabilidad de la materia mercantil; 2. Progresiva ampliación de su materia y 3. La desintegración del Derecho Mercantil. (17)
- Propone dos únicos posibles métodos para lograr su de finición: el método histórico y el analítico. (18)
- Desecha el primero porque afirma que con su uso no puede obtenerse un concepto del Derecho Mercantil válido para todos los tiempos. (19) Concluye definiéndolo como el Derecho de los ac tos en masa realizados por empresas. (20)

La idea de tráfico o de intermediación entre productores y consumi dores nos dá una idea de comercio y posiblemente una definición de él para la época en que se llamó así a la actividad desempeñada por los comerciantes. Pero como estos no pararon ahí y diversificaron sus actividades hubo necesidad de forzar el término comercio para comprender con él esas nuevas actividades. Con el transcur

so del tiempo esas actividades se hicieron fácilmente identificables por sí y no por quien las realizaba conservando su carácter de comercio pero realizables también por personas que no tenían el carácter de comerciantes. Este fenómeno continúa sucediendo y creemos que no dejará de presentarse hasta en tanto no se acabe el ingenio del hombre y en particular de los que actualmente son considerados comerciantes o no siéndolo realizan actividades de comercio.

Para precisar el cúmulo de actividades y situaciones comprendidas bajo el término comercio, problema de gran importancia teórica y práctica, Barrera Graf adopta el método histórico desechado por Rodríguez y Rodríguez auxiliado con la remisión a las características naturales del comercio; su carácter especulativo y la intervención de intermediarios y de empresa. (21) Estamos de acuerdo con él.

De lo anterior hemos de concluir que el concepto comercio solo es válido para una época y lugar determinado. Para efectos jurídicos, corresponde al legislador definirlo sin que sea su facultad una facultad irrestricta pues debe tomar en cuenta los antecedentes históricos y las características naturales del comercio para incluir una actividad dentro del comercio para incluir una actividad dentro del concepto. Para el interprete habrá una tercera limitación: el concepto legal. Las situaciones jurídicas y actividades reguladas por la LFPC son comercio.

El carácter mercantil de las situaciones y actos regulados por la Ley Federal de Protección al Consumidor lo dá el Congreso al legislar sobre situaciones y actos con antecedentes y características de comercio.

La publicidad, los sistemas de venta que hacen referencia a actos de empresa, los actos que se realizan al celebrar un contrato de compraventa o arrendamiento de mercancía, etc., son actos que nuestra cultura tiene como comercio y reconocidos como tales por el legislador. Ellos han venido siendo realizados por comerciantes o por empresas con el propósito de especulación.

Ellos son los actos realizados por comerciantes y empresas que han de ser controlados para evitar los daños que causan a la sociedad y en particular a la parte de ella que usa en consumo o de su familia o de su hogar los bienes y servicios que se encuentran en el mercado.

III LAS OBLIGACIONES DEL COMERCIANTE EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

El código de Comercio crea para el Comerciante un status, una situación jurídica que implica una serie de obligaciones por el solo hecho de tener ese carácter.

Algunas de esas obligaciones son enumeradas en las cuatro fracciones del artículo 16 del Código; publicar su calidad de comerciante con sus circunstancias esenciales; inscribirse en el Registro Público de Comercio e inscribir documento; llevar cuentas en orden y conservar la correspondencia.

La Ley Federal de Protección al Consumidor crea para el proveedor un status obligándole a conducirse en cierta y determinada forma, por el hecho de serlo y siéndolo por la celebración de determinados actos.

Creemos que las obligaciones establecidas por la Ley Federal de Protección al Consumidor tienen la misma naturaleza de las obligaciones a que hemos hecho referencia del Código de Comercio.

Son impuestos a los Proveedores, Comerciantes y Personas que por su actividad pueden ser semejantes a ellos; nacen de la aplicación de la Ley y no de un acuerdo de voluntades una vez que se coloca en el supuesto normativo por su carácter o por el acto que celebre; su incumplimiento tiene como efecto la imposición de sanciones sin perjuicio de otros efectos que tenga por la aplicación de otras leyes.

IV. OPINION DE BARRERA GRAF.

El citado autor opina que la Ley Federal de Protección al Consumidor es una Ley Mercantil porque regula la relación que se establece entre el proveedor y el consumidor. Que el Congreso pudo, como de hecho lo hizo, considerar esta nueva relación como mercantil y legislar sobre ella. Que por ello y en virtud de la facultad conferida al Congreso para legislar sobre comercio la constitucionalidad de la Ley no debe cuestionarse. (22)

V. CRITICA DE LA OPINION ANTERIOR.

Sentimos que acudir al concepto relación jurídica para explicar la Ley Federal de Protección al Consumidor además de convertirse en generador de error y confusión es innecesario.

El nacimiento de ésta nueva relación, sus formas de nacimiento y la intervención de la autoridad administrativa en su vigilancia y cumplimiento quedan sin explicación.

Las relaciones jurídicas que suponen las obligaciones a que la Ley Federal de Protección al Consumidor se refiere existen antes de su publicación profusamente reglamentadas y solo son tomadas en cuenta en lo que pueden o no dañar al consumidor.

Los hechos, actos jurídicos y obligaciones previstos y reglamentados por la Ley Federal de Protección al Consumidor deben ser entendidos como formando parte de la situación jurídica creada por el legislador a ese centro de imputación jurídica al que se denomina proveedor. A la actuación de éste que pueda tener efectos en la esfera jurídica del público consumidor se le rodea de una serie de requisitos sin los cuales se consideró podían dañarlo. Dentro de esta actuación se tuvieron en cuenta hechos y actos previos al contrato o a cualquier acto vinculario entre particulares como posteriores a él obligándolo, en este último caso, a cumplir con su obligación nacida de él y no por el vano afán de repetir lo establecido sino por hacer su incumplimiento más oneroso sancionándolo administrativamente.

CAPITULO III

LAS OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

I. LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL PROVEEDOR CUANDO INFORMA Y OFRECE

a) *Informar veraz y suficientemente al consumidor (ART. 5°).*

En la forma como se establece, sin precisar el contenido de la información, es clara y determinante: toda información destinada al consumidor debe ser completa y cierta. Sin embargo, el legislador consideró como más peligrosa la información falaz e insuficiente sobre el origen, componentes, usos, características y propiedades del producto; sobre el precio: sobre sistemas de venta, sobre sistemas de crédito y de garantía por lo que reglamentó con mayor abundamiento,

Prohíbe el uso de leyendas que induzcan a error sobre origen, componentes, usos, características y propiedades de toda clase de productos o servicios (ART. 5°). Obliga a usar el idioma español en etiquetas, envases, empaques y publicidad para evitar el error sobre el origen del producto (ART. 7°). Faculta a al Secretaría de Comercio a obligar a que se indique, respecto de determinados productos (que estime pertinentes), en en

volturas, etiquetas, empaques o envases o en su publicidad, los materiales, elementos, substancias o ingredientes de que es ten hechos para evitar el error sobre los componentes del producto (ART. 6° frac. 1), La misma fracción le concede facu tad para obligar a indicar instrucciones de uso normal y de con servación así como peso, propiedades o características. Obl iga a indicar de manera precisa y entendible la circunstancia - de ser un producto usado, reconstruido o con alguna deficiencia (ART. 12°). Y obliga a incorporar la advertencia de ser un producto peligroso en instructivos de uso anexo al producto (ART. 13°). Le prohíbe el uso de leyendas en productos, en vases, empaques, envolturas, etiquetas o propaganda que den a entender que existe una calidad para el mercado interno y otra para el externo (ART. 10°),

Faculta a la Secretaría de Comercio a determinar los productos que deban ostentar el precio de fábrica (ART. 6° . frac. IV). Obliga a fijar en todo establecimiento de prestación de servi- cios la tarifa de los principales (ART. 42°).

Respecto de sistemas de venta distingue las promociones de las ofertas (ART. 15°). Obliga a indicar condiciones, término de duración o volumen de mercancías que se promueven u ofrecen (ART. 16° frac. I), de no hacerlo presume son indefinidas.

Obliga a obtener autorización previa para promover productos (ART. 17°).

Con relación a los sistemas de crédito obliga al proveedor a informar previamente al consumidor sobre precio de contado del bien o servicio, monto de intereses, tasa, monto de otros cargos, número de pagos y periodicidad y derecho a pagar anticipadamente (ART. 20°).

Prohíbe el uso de leyendas tales como "garantizado" o "garantía" si al mismo tiempo no se indica en que consiste y la forma de hacerla efectiva (ART. 10° in fine). Obliga a indicar alcance, duración y condiciones así como los establecimientos y la forma de hacerlas efectivas (ART. 11°). Facultando a la autoridad competente para prohibir su ofrecimiento u ordenar su modificación (ART. 11°).

Al obligar al proveedor al cumplimiento de las anteriores obligaciones se pretende evitar el engaño al consumidor proporcionándole la información que le permita decidir correctamente sobre la compra del bien o servicio. Conforme al derecho común previo a la Ley Federal de Protección al Consumidor, proveedores y vendedores en general toda persona están obligadas a conducirse conforme a la buena fé, comprendiéndose dentro de esta obligación genérica las obligaciones establecidas por la nue

va Ley. El incumplimiento de esta obligación tenía y tiene como efectos la obligación a cargo del responsable de indemnizar por los daños y perjuicios causados y es causa de rescisión de contrato en caso de haberse celebrado. Con la Ley de Protección al Consumidor los efectos del incumplimiento entre las partes siguen siendo iguales solo que para el caso de que el incumplido sea un proveedor se adicionan los efectos del incumplimiento con una sanción administrativa, como más adelante veremos.

Respecto de la facultad conferida a la Secretaría de Comercio consiste en obligar a que se indique en los productos que están pertinentes sus elementos, propiedades y características: instrucciones de uso y conservación. Indica Ignacio Burgoa que la amplitud e irrestricción como se confiere hace de ella una facultad arbitraria contraria a la "*garantía de motivación legal*" establecida por el artículo 16° de nuestra Constitución Política. Convenimos con Barrera Graf en la inconveniencia de conceder ésta facultad al administrativo debiendo conceder al judicial quien puede usar de la interpretación casuista que en muchos de estos casos es requerida.

La facultad consistente en autorizar previamente las promociones se tipifica con el Reglamento de Promociones y ofertas publicado el 9 de mayo de 1980.

II. NATURALEZA DE ESTAS OBLIGACIONES.

Las anteriores obligaciones nacen por disposición de la Ley a cargo de los proveedores que al realizar un hecho o celebrar de terminado acto se colocan en el supuesto normativo. Los actos analizados hasta ahora son actos de información y de oferta de bienes y servicios.

La oferta, licitación o propuesta es un acto civil o mercantil que junto con la aceptación forma el acuerdo de voluntades o contrato. (23)

Los efectos vinculatorios de éste acto son determinados por los Artículos 1804 a 1860 del Código Civil para el Distrito Federal (supletorio de la legislación mercantil). De él nacen obligaciones porque se trata de una declaración unilateral de voluntad. (24)

Para la legislación civil y mercantil previa a la Ley Federal de Protección al Consumidor el que la oferta tuviera datos falsos e insuficientes era irrelevante mientras no se celebrara el contrato o calificada como acto ilícito hubiera causado un daño.

Con la Ley Federal de Protección al Consumidor se proporcio-

nan criterios más precisos para calificar un acto de esta naturaleza como ilícito y se hace objeto de sanción administrativa al acto que causa un daño irrelevante para la legislación común o de difícil probanza.

Las obligaciones a cargo de los proveedores establecidas por la Ley Federal de Protección al Consumidor son obligaciones de naturaleza semejantes a las obligaciones a cargo de los comerciantes establecidas por el Código de Comercio. Ellas nacen por que la persona obligada tiene una determinada situación jurídica, la situación jurídica de proveedor y porque al realizar de terminados actos se coloca en el supuesto normativo de la norma que establece una obligación. Su incumplimiento es una infracción acreedora a una sanción sin perjuicio de que el particular en caso de haber sido dañada pueda exigir su reparación.

III LAS OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR CUANDO CONTRATA Y EJECUTA EL CONTRATO.

El contrato o acuerdo de voluntades se forma con la aceptación de la oferta. Para determinar el momento habremos de aplicar las disposiciones relativas del Código Civil Supletorio de la Legislación Mercantil y el artículo 48° de la Ley Federal de Protección al Consumidor respecto de ventas a domicilio de bienes y servicios así como de arrendamiento de bienes muebles

que se realicen en igual forma. Este artículo modifica las disposiciones sobre formación de los contratos pues en el caso de proveedores que ofrecen a consumidores personas físicas en el lugar donde habiten en forma permanente o transitoria o en el de su trabajo, a pesar de la aceptación inmediata el contrato se perfeccionará hasta que transcurran cinco días hábiles, lapso durante el cual puede el consumidor revocar su consentimiento sin responsabilidad.

A. Acreditar la representación de vendedores por medio de credenciales (ART. 49).

Obligaciones a cargo de proveedores que realicen ventas a domicilio por medio de vendedores.

B. No usar en sus sistemas de venta o de arrendamiento de bienes inmuebles de prácticas engañosas o que impliquen un trato inequitativo al consumidor.

Esta obligación se deduce de la fracción III del artículo 6°; que faculta a la Secretaría de Comercio a ordenar se modifiquen los sistemas de venta y arrendamiento que contengan esas prácticas.

El concepto sistema de venta es muy extenso, en el se compren-

de la publicidad, la atención al cliente en el local del proveedor, la presentación del producto, el contrato y su cumplimiento. Conyendría su precisión por parte del legislador, pues no obstante la limitación a la Autoridad Administrativa - consisten en que exista una práctica engañosa o con efectos inequitativos para que pueda ordenar su modificación es una facultad arbitraria.

C. Reconocer la existencia del contrato cuando su oferta es aceptada.

El artículo 16° fracción II reconoce el derecho de todo consumidor que reúna los requisitos respectivos (a la promoción u oferta) a adquirir los productos o los servicios durante el término (no o en tanto exista la mercancía del ofrecimiento, objeto de la promoción u oferta.

El artículo 44° prohíbe a proveedores de servicios que ofrezcan estos al público en general establecer preferencias o discriminaciones respecto a los solicitantes del servicio.

El artículo 14° prohíbe condicionar la venta del producto o la prestación del servicio a la adquisición o contratación de otro.

Las obligaciones y prohibiciones anteriores se refieren a práct

ticas o conductas que pueden adoptar los proveedores al momento de formación del contrato,

De la celebración del contrato nacen todas las obligaciones relativas a él. Su cumplimiento puede ser exigido por el consumidor ejercitando acciones mercantiles en contra del proveedor ante los tribunales comunes.

Su incumplimiento, en virtud de la situación jurídica de proveedor es además una infracción sujeta a una sanción administrativa.

D. Celebrar el contrato al precio del producto o servicio determinado por el ejecutivo (ART. 6° fracc. IV), y al precio ofrecido aunque se modifiquen las condiciones de pago (ART. 27°).

La facultad conferida al Ejecutivo a que hacen mención la fracción IV del artículo 6°. lo fué por el artículo 2°. de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia Económica publicada el 30 de diciembre de 1950.

De no ser por el reconocimiento del derecho del consumidor a recuperar los pagos hechos en exceso por el artículo 30°, esta disposición sería una mera repetición. Más adelante analizaremos este artículo.

Al obligar al proveedor a no modificar el precio ofrecido cuando modifique su oferta respecto de condiciones de pago, tal parece que el legislador entiende existen dos contratos: el de compraventa o prestación o de servicios formado con la aceptación y el de crédito accesorio a él, pues al no ser aceptada la oferta en sus términos el proveedor queda liberado de su obligación y en posibilidad de hacer una nueva.

Esta obligación nace al colocarse el proveedor en el supuesto normativo al ofrecer vender a plazo o con reserva de dominio cuando ofreció vender a determinado precio,

E. No hacer el precio un precio inequitativo adicionandolo con otros cargos.

El artículo 22º. faculta a la Secretaría de Comercio a fijar la tasa máxima de interés y los cargos máximos adicionales que pueden hacerse al consumidor.

La presente facultad no ha sido ejercitada hasta la fecha. Para su ejercicio requiere la opinión previa de una Comisión Consultiva que no se ha integrado. La fijación de tasas máximas y cargos máximos se ha dejado a cargo de la Ley de la oferta y la demanda.

El artículo 25°. prohíbe el cargo de intereses globales o de cualquier otro tipo, debiéndose cargar únicamente intereses sobre saldos insolutos. Obligación que reafirman los artículos 21° y 23°, ordenando calcular intereses sobre el precio menos el enganche y prohibiendo cobrar intereses sobre intereses o intereses compuestos. Al cobrar los intereses previamente y no por periodos vencidos en realidad se esta cobrando una tasa mayor a la autorizada o a la pactada, motivo por el cual se prohíbe expresamente ésta práctica.

Una operación de crédito implica el cobro de intereses ordinarios e intereses moratorios. El artículo 23°. prohíbe que éste exceda (su tasa) del autorizado o en su defecto del 25% de los intereses ordinarios estipulados,

Para controlar el cumplimiento de las anteriores disposiciones se obliga a señalar en los contratos respectivos los datos a que se refiere el artículo 20°.

F Suministrar el bien o servicio en los términos de la publicidad realizada, en los que se señale en el propio producto o de acuerdo con lo que haya estipulado con el consumidor (ART. 19°).

Respecto de cantidad el artículo 32°. confiere derecho al con-

al consumidor a la bonificación o devolución de la cantidad pagada en exceso en caso de que el contenido neto sea inferior a la que debiera ser o a la indicada en el envase o empaque o por el instrumento de medición empleada.

Respecto de calidad y especificaciones el artículo 33°, confiere derecho al consumidor a la reparación gratuita, reposición o devolución e indemnización por daños y perjuicios cuando los productos no satisfagan normas de calidad obligatorias u ostentadas con la contraseña oficial (fracc. I); cuando los materiales, elementos, sustancias o ingredientes no correspondan a las especificaciones ostentadas (fracc. II); cuando la ley de los metales sea distinta a la indicada (fracc. III); cuando se manifieste deficiente en lo garantizado (fracc. IV); cuando no sea apto para el uso destinado por deficiencias de fabricación (fracc. V); cuando no satisfagan las especificaciones convenidas (fracc. VI).

Respecto a términos, plazos, fechas, condiciones, modalidades, reservaciones, como se ofrecieron, o como se convino con el consumidor. Las consecuencias del incumplimiento de esta obligación cuando se presta un servicio son regulados por los artículos 40° y 41°, responsabilizándolo a la reparación del daño y pago de daños y perjuicios de los que menciona expresamente la privación del uso.

G. Asegurar el uso continuo del bien.

Para ello el artículo 6º fracción II faculta a la Secretaría de Comercio a fijar las normas y procedimientos a que se someterán las garantías de los productos y servicios para asegurar su eficacia. Y se obliga al fabricante e importador a asegurar el suministro de partes y refacciones durante el lapso de fabricación del producto y posteriormente durante un lapso en función de su durabilidad (ART. 37º).

H. Expedir facturas o comprobantes que contengan los datos específicos de la operación (ART. 38º).

Con objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la ley se obliga a todo proveedor, siempre y cuando lo solicite el consumidor a expedir estos documentos. Esta obligación existía ya a cargo de los sujetos del impuesto para efectos de control fiscal.

I. No cobrar por medio de avisos insertados en prensa o en medios masivos de comunicación (ART. 50º).

Este artículo prevé la imposición de sanciones administrativas por la Secretaría de Comercio en caso de que el proveedor incurra en estas prácticas y los solicite el consumidor afectado.

J. Restituir las prestaciones hechas por el comprador en caso de rescisión de contrato (ART. 28°).

El artículo 2311 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que en caso de rescisión, vendedor y comprador deben restituirse las prestaciones que se hubiera hecho, teniendo derecho el vendedor a exigir se le pague por el uso y una indemnización por el deterioro sufrido y el comprador que hubiere pagado parte del precio a exigir se le paguen los intereses legales de la cantidad entregada. Dispone que el monto del alquiler o renta sea fijado por peritos así como el de la indemnización. Y sanciona con nulidad las convenciones más onerosas a cargo del comprador.

El artículo 2117 del mismo ordenamiento dispone que la responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo los casos en que la Ley disponga expresamente otra cosa. El convenio a que se refiere puede ser previo o posterior al acontecimiento que da nacimiento a la responsabilidad civil.

El artículo 29° de la Ley Federal de Protección al Consumidor repite lo dispuesto por el artículo 2311 del Código Civil con las siguientes modificaciones; La tasa con la que se calculen los intereses será la tasa autorizada por la Secretaría de Comercio de acuerdo al artículo 22° del mismo ordenamiento. El

acuerdo de las partes puede fijar el monto de la indemnización o en su defecto por peritos designados administrativa o judicialmente. El acuerdo en contrario lo califica ilícito. En suma, repite lo establecido y ello con el objeto de hacer de éstos actos objeto de control administrativo, aunque valdría la pena analizar los efectos como acto ilícito o como acto nulo.

El artículo 29°, prevee el caso en que el consumidor comprador sea demandado por el incumplimiento cuando hubiere pagado más de la mitad del precio y le da derecho a optar por la rescisión o el pago. Con esta disposición se modifica el derecho del vendedor consistente en tener él la opción.

El artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: "*la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos*".

La Doctrina distingue la indemnización compensatoria de la mora toria (BAUDRY-LACANTINE^{RIE} ET BARDE, T. XII, Núm. 450), la primera se debe en razón a la inexecución de las obligaciones y la

segunda al simple retardo en el cumplimiento o ejecución de la obligación. Planiol manifiesta que la indemnización compensatoria no puede acumularse a la ejecución por que es precisamente una compensación del daño causado por la inexecución; que en caso de haber habido una ejecución parcial útil para el acreedor la condenación a la indemnización debe tener en cuenta la ventaja obtenida por el acreedor de la ejecución incompleta y deducirse del monto de la indemnización que se habría debido en caso de inexecución total. No así la indemnización moratoria que tiene por carácter esencial acumularse a la ejecución. (25)

En el caso previsto por el artículo 29° de la Ley de Protección al Consumidor, la indemnización compensatoria se calcularía por la inexecución de menos de la mitad de la obligación a cargo del deudor y su pago daría igual satisfacción al interés del proveedor si la obligación se ejecuta totalmente y se paga indemnización moratoria, esto siempre y cuando el valor del producto sea el mismo a como fué contratado, pues si es mayor para el proveedor será más lucrativo obtener la devolución del producto y ser además indemnizado. Como este último supuesto se ha convertido en una regla en nuestros días pues los bienes aumentan de valor con una rapidez vertiginosa las resoluciones de contrato se convirtieron en una práctica lucrativa para el proveedor (no compensatoria) en perjuicio del consumi-

Por ello se vió la necesidad de ponerle un obstáculo - dándole al consumidor la opción a ejecutar o a indemnizar cuando hubiere pagado más de la mitad del precio del bien,

La relación de la que derivan las obligaciones previstas por la Ley Federal de Protección al Consumidor es una relación que nace de un acto civil o mercantil por disposición del artículo 1050 del Código de Comercio.

Si afirmamos que la nueva ley le dió a esta relación el carácter mercantil derogando así la disposición mencionada habría - mos de concluir también que en esa compra-venta no habría lesión y habría plazos más cortos para reclamar daños y perjuicios (ART. 383 del Código de Comercio). Y esto va totalmente en contra del espíritu de la nueva ley. Sin embargo, si aceptamos que siguen reglamentadas estas relaciones bajo el mismo sistema solo que las obligaciones que ellas suponen cuando sean a cargo de proveedores son supuestos para la aplicación de las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, encontraremos que se ajusta a la realidad: En la Ley Federal de Protección al Consumidor no se contiene disposiciones que obliguen a la parte que protege: el consumidor. El incumplimiento de obligación por parte de este no es objeto de sanción y solo puede ser exigido su cumplimiento en la vía idónea a la jurisdicción del mismo: la civil.

IV. POSICION DEL CONSUMIDOR.

La descripción que hace la Ley del Consumidor no es ni lógica ni jurídica una definición. (26) No hay género próximo ni diferencia específica y en ella podían encuadrarse muchas personas con diferente calidad así como muchos actos o negocios.

" *Todos somos consumidores* " se escucha en una publicidad usada por la Procuraduría Federal del Consumidor sin ser objeto de vigilancia y control por autoridad alguna.

Ante la indefinición y la naturaleza de las obligaciones establecidas por la Ley Federal de Protección al Consumidor hemos de aceptar que consumidor para efectos de la Ley es toda aquella persona que pueda o sea dañada por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Si existe la posibilidad del daño acude a la Procuraduría Federal del Consumidor como consumidor a denunciar el hecho o acto posiblemente dañoso. Si fue dañado acudirá también como consumidor a denunciar y a formular su solicitud de que le sea reparado el daño a lo que el proveedor podrá o no dar satisfacción. Si no lo hace podrá ser forzado a hacerlo por el Juez Mercantil aplicando las disposiciones mercantiles modificadas o no por la Ley Federal de Protección al Consumidor y podrá ser o no sancionado según las disposiciones relativas con multa, clausura o arresto.

CAPITULO IV

LOS EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL PROVEEDOR

De los hechos y actos jurídicos a que hace referencia la Ley Federal de Protección al Consumidor oferta, compra-venta, arrendamiento, prestación de servicios nacen obligaciones a cargo de quien las ejecuta, que puede o no tener la calidad de proveedor, por disposiciones diversas a la Ley principalmente el Código Civil y el de Comercio. La Ley del Consumidor tiene en cuenta la práctica de ejecución por los proveedores de esos hechos, actos y obligaciones de ellos derivados para seleccionar algunos de ellos que por la forma como la experiencia ha demostrado se han venido ejecutando son daños al público. Antes de la publicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor la juridicidad de esos actos era controlada con la intervención del órgano judicial a solicitud de la parte dañada, condenando a la reparación del daño. Con la Ley Federal de Protección al Consumidor se busca hacer más gravoso el incumplimiento de obligaciones y las prácticas de ejecución de determinados hechos y actos contrarios a la buena fé sancionandolo administrativamente, en tanto el responsable sea un proveedor para el que se determinó su situación o estado jurídico.

Esta interpretación está de acuerdo con lo dispuesto por el artcu

lo 90 al establecer que el incumplimiento por parte de proveedores y comerciantes de las disposiciones contenidas en la Ley y las demás que de ella se deriven dará lugar a:

- a) **Sanción Administrativa Correspondiente.** Sanción dispuesta por la propia ley o por otros ordenamientos tales como la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal, sus reglamentos y decretos.
- b) **Penas.** Dispuestas por la legislación penal por la comisión de delitos en que incurran los infractores, o impuestas al delincuente sin necesidad de la Ley de Protección al Consumidor y sin necesidad de tener el carácter de proveedor. Excepto si se considera que el tipo del delito de usura es ampliado por las disposiciones de la Ley, y a esas se refiere el artículo 90.
- c) **Responsabilidad civil** por los daños y perjuicios que se ocasionen. Debiéndose determinar y reclamar conforme a la legislación común.

El hecho de que se distingan los efectos del incumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, hace de las obligaciones por ella establecidas obligaciones de un carácter múltiple, con efectos administrativos, pena

les y civiles.

Los artículos 9, 13, 18, 30, 39, 50 y 53 expresamente hablan de sanciones administrativas como multa y cancelación o revocación de concesiones por proporcionar información falaz o incompleta, por no advertir la peligrosidad, por no cumplir lo que se ofrece, por no devolver cantidad cobrada en exceso, por emplear partes usadas o no idoneas al prestar un servicio de reparación, por cobrar por medio de avisos insertados en prensa o medios masivos de comunicación y por no respetar reiteradamente términos, plazos, etc., ofrecidos o convenidos.

No existe en la ley disposición alguna que imponga una pena al infractor. El artículo 26 asimila las infracciones a las disposiciones de los artículos 23, 24 y 25 al delito de usura y el artículo 54 se refiere a delitos contra la libertad, seguridad e integridad personal cometidos por proveedores en sus locales.

Los artículos 8, 13, 18, 24, 33, 40, y 41 expresamente hablan de responsabilidad civil por proporcionar información falaz e incompleta, por no advertir peligrosidad, por no cumplir lo que se ofrece, por cobrar intereses más altos a los autorizados, por entregar un bien que no satisfaga lo ofrecido y por prestar un servicio deficiente.

Sin embargo contiene la ley muchas otras obligaciones a cargo de proveedores que son sancionadas, penadas o sujetas a responsabilidad civil por la aplicación de ordenamientos diversos que sin perjuicio de los efectos por ellos establecidos hace de su incumplimiento objeto de las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 86: a) *Multa de cien pesos*; b) *Clausura temporal*; c) *Arresto, administrativo* y d) *Cancelación o revocación de concesiones y licencias*.

En suma, la Ley Federal de Protección al Consumidor no modificó la naturaleza de los hechos o actos fuente de obligaciones previstos por ella pues siguen teniendo los mismos requisitos, efectos y medios de dar satisfacción a su cumplimiento, solo tuvo en cuenta aquellos hechos y actos que realizados por proveedores estaban causando un daño a los consumidores para adicionar sus efectos y permitir la intervención del ejecutivo en su control evitando así su ejecución y proliferación.

En muy poco beneficio al particular con una controversia con el proveedor ésta intervención del órgano administrativo, porqué hacerlo ya que tiene a su disposición un gran número de medios para dirimirla. El beneficio es para el público que, aunque lentamente, ve desaparecer o modificar prácticas de ejecución de hecho y actos dañosos por los proveedores.

Con una ágil intervención del órgano judicial derimiendo controversias y condenando a la reparación de los daños, las prácticas de ejecución de hechos y actos dañosos podrían haberse controlado sin la intervención del órgano administrativo. La naturaleza de la función judicial por un lado y su forma de ejercicio por el otro han obligado al administrativo a intervenir. Por su naturaleza porque requiere de una demanda para ponerse en movimiento y los dañados muchas veces no las formulan y por su forma de ejercicio por la lentitud como se ejercita permitiendo al tiempo dirimir las controversias en lugar de la decisión o sentencia emitida por el juez.

CAPITULO V

LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

El órgano encargado de la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los proveedores por el carácter administrativo que que ellas tengan es la Procuraduría Federal del Consumidor.

El artículo 59 de la Ley enumera sus atribuciones.

Las fracciones I y II le atribuyen la facultad de representar a los consumidores y a la población consumidora.

La fracción III la faculta para representar consumidores ante las autoridades judiciales siempre y cuando medie un mandato por ellos conferido. La actuación de la Procuraduría Federal del Consumidor en ejercicio de esta facultad es semejante a la de una persona de derecho privado, deberá sujetarse al mandato conferido cumpliendo con todas las obligaciones inherentes a él. Ante las autoridades judiciales tendrá las mismas obligaciones y derechos de la contraparte dentro del procedimiento. La sentencia que se dicte al efecto no podrá favorecer a la parte representada por la Procuraduría Federal del Consumidor por el hecho de su intervención.

La atribución más importante conferida a la Procuraduría Federal

del Consumidor es la contenida en la fracción XIII consistente en velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de la Ley y de las disposiciones que de ella emanen. En ejercicio de esta atribución denuncia infracciones a disposiciones administrativas cometidas por proveedores relativas a precios, normas de calidad, peso, medida y otras características de los productos (fracción VII); a monopolios (fracción VII); e infracciones a disposiciones penales (fracción IX).

La fracción VIII le atribuye facultad para conciliar las diferencias entre proveedores y consumidores fungiendo como amigable componedor, determinando el procedimiento a seguir en caso de reclamación contra proveedores.

La posibilidad de ejercicio de esta facultad así como su ejercicio hacen de la Procuraduría Federal del Consumidor un arbitro. La disposición de la fracción (f) consiste en tomar como requisito para la procedencia de acciones ante los tribunales comunes, nacidas por el acto generador del conflicto, el agotar el procedimiento conciliatorio lo hace obligatorio para el consumidor. El procedimiento conciliatorio es improcedente para resolver controversias sucitadas por el incumplimiento de obligaciones del consumidor puesto que no es el caso de reclamación contra las personas enumeradas en la fracción VIII comprendidas bajo el término proveedor, consecuentemente el agotar el procedimiento conciliatorio no es requisito pa

ra el ejercicio de las acciones del proveedor ante los tribunales ni la falta de su agotamiento podrá hacerse valer por el consumidor como excepción. Al instituirse a la Procuraduría Federal del Consumidor como árbitro y hacer obligatorio para el consumidor el acudir a ella para dirimir sus controversias en contra del consumidor se da satisfacción a los siguientes objetivos:

- a) Se dirime la controversia, siempre y cuando quieran ambas partes que se haga en esa forma, con más agilidad que haciendo interponer a los tribunales comunes. Para conciliarse podrán tener en cuenta obligaciones y derechos implícitos en relaciones nacidas de prácticas comerciales que solo con mucha dificultad pueden hacer valer ante los tribunales comunes por la lenta evolución del Derecho Mercantil. Para sujetarse al arbitraje deberán confiar en una laudo imparcial para cuya formación podrán indicar un procedimiento que de satisfacción a sus intereses y facultar a la Procuraduría Federal del Consumidor a resolver como amigable componedor o conforme al derecho, permitiendo en el primer caso juzgar conforme a nuevas prácticas y nuevas relaciones no consideradas por la legislación escrita.

La conciliación concluirá en un acuerdo de voluntades al que se denomina convenio y el arbitraje en un Laudo. La obligatoriedad de uno y otro deriva del acuerdo de voluntades de ambas partes.

El artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor dispone que la Procuraduría Federal del Consumidor ejerce funciones de autoridad para proteger y promover los derechos e intereses de la población consumidora. Ello hace de la misma autoridad administrativa y no una autoridad jurisdiccional. Cuando interviene en conciliaciones y arbitrajes lo hace como particular sin la posibilidad de imponer sus decisiones excepto cuando auténtica los documentos donde consten los actos celebrados ante ella.

Por ello la fracción VIII en su inciso e) hace necesario acudir a la jurisdicción ordinaria para que se ejecute coactivamente el convenio o el laudo celebrado ante ella o por ella dictado.

- b) Se hace del conocimiento de la Procuraduría Federal del Consumidor las infracciones a las disposiciones de la Ley.

De no contar con ésta facultad la Procuraduría Federal del Consumidor se convertiría en un órgano investigador con escasas posibilidades de satisfacer su objetivo.

A éste objetivo lo consideramos el más importante. Sin esa facultad muchas de las infracciones cometidas por los proveedores dejarían de ser sancionadas. La actividad de la Procuraduría quedaría sin materia y la Ley sería letra muerta. Con

ella incentiva al consumidor a formular denuncias que nunca haría, salvo caso excepcionales, si no viera en su formulación un beneficio para él. Y por si no fuera suficiente el beneficio que se ofrece se establece como requisito de procedencia de acciones ante los tribunales comunes el agotar el procedimiento conciliatorio, que aunque no concluya en conciliación, el solo hecho de que el consumidor haya acudido a la Procuraduría satisface el objetivo deseado, pues es el medio del que se vale para conocer de las infracciones cometidas.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

1. Las entidades económicas de nuestra época se han fortalecido a tal grado que su conducta es difícilmente controlable por el Estado.
2. El libre juego de las fuerzas económicas es incapaz de evitar las conductas dañosas de esas entidades.
3. La conducta irracional y conformista del público facilita la ejecución de hechos y actos y la adopción de prácticas dañosas.
4. El Estado tuvo que intervenir primero con su órgano judicial y luego con el administrativo para evitar el daño que con esa práctica se estaba causando.
5. Con la intervención del órgano administrativo se pone un obstáculo a la proliferación de prácticas dañosas.
6. La Ley Federal de Protección al Consumidor agrupa las prácticas consideradas como dañosas ejecutadas por los proveedores a los que les establece una situación jurídica para controlar su conducta.
7. La Ley es constitucional porque regula actos y hechos realizados por proveedores a los que considera sujetos de Derecho Mercantil.

8. Las obligaciones o deberes a que se refiere la Ley del Consumidor son obligaciones de naturaleza semejante a las obligaciones del comerciante a que se refiere el Código de Comercio. Nacen en virtud de la situación jurídica establecida para los proveedores.
9. El proveedor tiene obligaciones cuando informe y ofrece, cuando celebra un contrato o ejecuta un hecho, cuando ejecuta el contrato y cuando ejecuta obligaciones nacidas del incumplimiento de otras.
10. Los hechos, actos y efectos de ellos derivados considerados por la Ley Federal de Protección al Consumidor son tenidos en cuenta para obligar al proveedor a ejecutarlos en la forma prevista, no para modificar su naturaleza.
11. Para cumplir su cometido permite la intervención del órgano administrativo y sanciona administrativamente adicionando los efectos del acto que por otras disposiciones tuviere.
12. Corresponde a la Procuraduría Federal del Consumidor la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los proveedores por lo que ellas tengan de administrativo.
13. La facultad de dirimir controversias entre particulares como

árbitro es un medio para conocer de las infracciones a la Ley cometidas por los proveedores.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN; "Derecho Mercantil" ; ED. PORRUA; 2 Tomos; 11 Edición; México; 1974; Pág. 10.
2. ADAM SMITH; "La Riqueza de las Naciones" ; citada por SAMUELSON, PAUL E.; "Curso de Economía Moderna" ; ED. AGUILAR; 16 Edición; Barcelona; 1968; Pág. 60.
3. KORSH, KARL; " ¿ Que es la Socialización ? " ; ED. ARIEL; 1a. Edición; Barcelona; 1975; Pág. 24.
4. BARRERA GRAF, JORGE; "La Ley Federal de Protección al Consumidor" ; JURIDICA; (México, D.F. Julio 1976); Pág. 181.
5. FRIKH, WALTER Y MANCEBO, GERARDO; "La Competencia Desleal" ; ED. TRILLAS; 1a. Edición; México, 1975; Pág. 59.
6. Exposición de Motivos del Reglamento sobre Promociones y ofertas.
7. RECASENS SICHES, LUIS; "Sociología" ; ED. PORRUA; 10a. Edición; México; 1970; Pág. 191.
8. SAMUELSON, ROBERT L. "Curso de Economía Moderna" ; ED. AGUI-

- LAR; 16a. Edición; Barcelona; 1968; Pág. 60.
9. FRISH P., WALTER Y HANCEBO H., GERARDO; "La Competencia Desleal"; IBID; Pág. 59.
10. BARRERA GRAF, JORGE IBID. Pág. 180.
11. LÓPEZ LÓPEZ ZENON. "Algunas notas sobre la Contratación a la Líz de la Ley Federal de Protección al Consumidor"; TESIS DE LICENCIATURA EN DERECHO; México, D.F., ELD; 1980; Págs. 3 y 4.
12. BARRERA GRAF, JORGE. IBID. Pág. 180.
13. GONZALEZ URIBE, HECTOR; "Teoría Política", ED. PORRUA; 1º, Edición; México; 1972; Págs. 231 y 232.
14. FRAGA GABINO "Derecho Administrativo"; ED. PORRUA; 17º. Edición; México; 1977; Pág. 53.
15. FRAGA, GABINO. IBID. Págs. 61 a 66.
16. FRAGA, GABINO. IBID; Pág. 63.
17. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN; IBID, Pág. 4, tomo 1.

18. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ; IBID. Pág. 4; tomo 1.
19. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. IBID. Pág. 4 tomo 1.
20. IBID, Pág. 5, tomo 1.
21. BARRERA GRAF, JORGE; IBID; Pág. 183.
22. BARRERA GRAF, JORGE; IBID; Pág. 189.
23. SANCHEZ MEDAL, RAMON. "De los contratos civiles" ED. PORRUA.
2º Edición; México; 1973; Pág. 12.
24. SANCHEZ MEDAL, RAMON. IBID; Pág. 13.
25. BORJA SORTANO. IBID, Tomo II, Pág. 98.
26. BARRERA GRAF, JORGE. IBID. Pág. 198.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, CARLOS; "Derecho Internacional Privado" : ED. PORRUA 6°. Edición; México, 1974.

BARRERA GRAF, JORGE; "La Ley de Protección al Consumidor" JURIS-CA; Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana; (México, S.F. Julio, 1976); p. 179.

BECERRA BAUTISTA, JOSE; "El Proceso Civil en México" ED. PORRUA; 7°. Edición; México; 1971; 2 Tomos.

CASTRO JUVENTINO V.; "Lecciones de Garantías" "Amparo" ED. PORRUA 1°. Edición; México; 1974.

FRAGA. GABINO; "Derecho Administrativo" ; ED. PORRUA; 17°. Edición; México; 1977.

GONZALEZ URIBE, HECTOR; "Teoría Política" ; ED. PORRUA; 1°. Edición; México; 1972.

FRISH P., WALTER Y MANCEBO H., GERARDO; "La Competencia Desleal"; ED. TRILLAS; 1°. Edición; México; 1975.

KORSH KARL; "Que es la Socialización; ED. ARTEL; 1°. Edición ; Barcelona; Esp.; 1975.

ESTA TESIS NO ESTÁ
SALIDA DE LA BIBLIOTECA
59.

LOPEZ LOPEZ, ZEMÓN; "Algunas notas sobre la Contratación a la Luz de la Ley Federal de Protección al Consumidor"; Tesis de Licenciatura en Derecho; México, D.F.; Escuela Libre de Derecho; 1980.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.; "Derecho Mercantil"; ED. PORRUA; 14ª Edición; México; 1971.

PALLARES, EDUARDO; "Derecho Procesal Civil"; ED. PORRUA; 4ª Edición; México; 1971.

RECASENS SICHES, LUIS; "Sicología"; ED. PORRUA; 1ª ED. PORRUA; 1970.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN; "Derecho Mercantil"; ED. PORRUA; 2 Tomos; 11ª Edición; México; 1974.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL; "Compendio de Derecho Civil" ED. PORRUA; 7ª Edición, México; 1972; 4 Tomos.

SANCHEZ MEDAL, RAMÓN; "De los Contratos Civiles"; ED. PORRUA; 2ª Edición; México; 1973.